



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00149-00
Demandantes:	PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO
	JUAN ESTEBAN YEPEZ BENITEZ (Menor de edad)
	JOSE GREGORIO RICARDO ARCO
	LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO
	ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ
	YULISSA YEPEZ BENIEZ (Menor de edad)
	ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ
Demandados:	BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO
	WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ
	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Procede el Despacho en esta oportunidad procesal a resolver el memorial presentado por el apoderado del extremo actor, Dr., CARLOS MARIO RUIZ GOMEZ allegado desde la cuenta electrónica cayo127@hotmail.com fechado 23 de noviembre de 2023, del cual se advierte se trata de una solicitud de recurso de reposición parcial interpuesto contra la providencia adiada 17 de noviembre de 2022.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 17 de noviembre de 2022, numeral primero se resolvió por pare de este Juzgado admitir la presente demanda como verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en vista que se encontraron satisfechas las exigencias propias para este asunto, indicadas en el ordenamiento procesal vigente.

II. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL

El recurso presentado enseña que, el reproche del togado recurrente radica exclusivamente en el numeral primero del auto adiado 17 de noviembre de hogaño, el cual decretó:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores PAULA ISABEL BENITEZ CAMPO identificada con C.C. N° 1.00.532.708 en nombre propio y además en representación legal de su menor hijo JUAN ESTEBAN YEPEZ BENITEZ con T.I. N° 1.038.111.087; JOSE GREGORIO RICARDO ARCO con C.C. N° 98.615.752; LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO con C.C. N° 39.276.450 en nombre propio en representación legal de la menor YULISSA YEPES

BENITEZ con T.I. N° .038.101.961; ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ con C.C. N° .038.102.991, y ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ con C.C. N° 1.007.259.494, a través de apoderado judicial, contra BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO con C.C. N° 8.783.418; WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ con C.C. N° 1.042.774.404; EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA con NIT N° 811036370-8; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con NIT N° 860028415-5".

II.I SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN.

Arguye que, si bien es cierto que las instituciones por las cuales acuden los demandantes al presente proceso, se encuentran fundamentadas dentro del marco de la responsabilidad civil, ellas no son iguales, toda vez que los reclamantes víctimas directas fundamentan sus pretensiones en la relación contractual existente entre ellos y los demandados, como quiera que, para el momento del siniestro se encontraban en ejecución de un contrato de transporte, el cual obliga fundamentalmente a la persona que ofrece el servicio de transporte, llevar a sus pasajeros en perfecto estado hasta su lugar de destino, obligación esta que se incumplió por parte del conductor, empresa transportadora, propietario y aseguradora del vehículo de placas XVL-580.

Razón de lo anterior tal incumplimiento contractual motivó a los demandantes PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO y JUAN ESTEBAN YEPES BENITEZ, para reclamar de aquellos una indemnización por los perjuicios ocasionados a estos; a través de la institución de la responsabilidad civil CONTRACTUAL, debido a la existencia previa de un contrato.

Por el contrario, argumenta el vocero judicial que, frente a las pretensiones extracontractuales de la demanda, estas se predicen de los demandantes JOSE GREGORIO RICARDO ARCO, LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO, ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ, YELISSA YEPEZ BENITEZ, y ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ, víctimas indirectas del suceso acaecido el pasado 24 de octubre de 2021, ya que si bien, estos no se suscribieron ningún tipo de contrato o acuerdo de transporte con los demandados, ni sufrieron lesiones por el referenciado accidente, sí se les ocasionó un daño de carácter extra patrimonial.

En conclusión, solicita el apoderado actor se declare la responsabilidad de los demandados desde sus dos modalidades teniendo en cuenta que para sus representados PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO y JUAN ESTEBAN YEPES BENITEZ, se estudiará la indemnización de los perjuicios solicitados desde la óptica de la responsabilidad contractual, y para los demás demandantes familiares de estos, se decidirá desde la teoría de la responsabilidad civil extracontractual en virtud del ejercicio de actividades peligrosas.

II.III. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

En el caso concreto, para este Despacho el quid del asunto corresponde a la presunta equivocación por parte de esta agencia judicial, al admitir la demanda

como verbal de responsabilidad civil extracontractual de manera íntegra respecto de todos los demandantes.

Es palmario que, del libelo demandatorio se observa con claridad en el numeral 4.1 correspondiente al acápite de pretensiones de la demanda, la siguiente pretensión;

"4.1. Que se declare por medio de la responsabilidad civil, solidaria y contractual de los demandados BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.783.418, en calidad de conductor, WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.774.404, en calidad de propietario, CAVITRANS LTDA, identificada con NIT 811.036.370, en calidad de empresa transportadora y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. persona jurídica identificada con número NIT 860.028.415-5, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual del vehículo de placas XVL-580 el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito del 24 de octubre de 2021, por las lesiones causadas a los demandantes PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO y JUAN ESTEBAN YEPES BENITEZ". (Negrillas y subrayas del Despacho).

De tal suerte que, le asiste la razón al apoderado recurrente en su reproche toda vez que se advierte el yerro cometido inadvertidamente por el despacho al determinar para todos los demandantes una sola institución como se anotó anteriormente, es decir admitir la demanda como verbal de responsabilidad civil extracontractual frente a todos los demandantes cuando lo correcto era discriminar que para dos de ellos es decir para los señores PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO y JUAN ESTEBAN YEPES BENITEZ se admitía como verbal de responsabilidad civil contractual y para el resto de los demandantes esto es, señores JOSE GREGORIO RICARDO ARCO, LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO, ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ, YULISSA YEPEZ BENIEZ (Menor de edad), ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ se admitiría como verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Razón de lo anterior sin más elucubraciones, considera esta judicatura que, el proceder del togado actor no es opuesto a la ley ni antojadizo, por lo que el Despacho en salvaguarde de un debido proceso y derecho de defensa, repondrá parcialmente la actuación atacada, para corregir el yerro vislumbrado dentro de la actuación reprochada.

Por lo anterior se repondrá el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el sentido que se admitirá la demanda en lo concerniente a los demandantes PAOLA ISABEL BENITEZ CAMPO y JUAN ESTEBAN YEPES BENITEZ como Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y para el resto de los demandantes esto es, JOSE GREGORIO RICARDO ARCO, LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO, ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ, YULISSA YEPEZ BENIEZ (Menor de edad), ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ se admitiría como Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Y se

RESUELVE

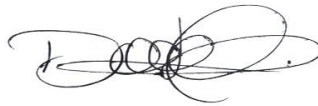
PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de noviembre de 2023 por lo antes expuesto, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por los señores PAULA ISABEL BENITEZ CAMPO identificada con C.C. N° 1.00.532.708 en nombre propio y además en representación legal de su menor hijo JUAN ESTEBAN YEPEZ BENITEZ

con T.I. N° 1.038.111.087; a través de apoderado judicial en contra de BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO con C.C. N° 8.783.418; WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ con C.C. N° 1.042.774.404; EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA con NIT N° 811036370-8; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con NIT N° 860028415-5". Y en lo que respecta a los señores JOSE GREGORIO RICARDO ARCO con C.C. N° 98.615.752; LUZ MARCELA BENITEZ CAMPO con C.C. N° 39.276.450 en nombre propio en representación legal de la menor YULISSA YEPES BENITEZ con T.I. N° .038.101.961; ADRIANA DEL CARMEN SOTO BENITEZ con C.C. N° .038.102.991, y ANDRES FELIPE YEPEZ BENITEZ con C.C. N° 1.007.259.494, representados a través de apoderado judicial, **ADMITASE** demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra BORIS ENRIQUE SAMPER CAMPO con C.C. N° 8.783.418; WBEIMAR ANDRES RESTREPO PELAEZ con C.C. N° 1.042.774.404; EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA con NIT N° 811036370-8; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con NIT N° 860028415-5".

SEGUNDO: EN LOS DEMAS PERMANEZCA incólume la actuación y en consecuencia notifíquese esta providencia conjunto al auto inaugural en los términos establecidos en aquella providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ